



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Abril de 1910.

NUMERO 1100

PODER EJECUTIVO

Segundo Desplazado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste No. 173.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5ª número 50.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 53.

Juan B. Sosa, EDITOR OFICIAL

Calle: Avenida A, número 181.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ALZPUBZ ALZPUBZ

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$ 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1889 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1897 sobre modificación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, levantados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDOZA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturalización. Págs. 35

Carta de Naturalización. 35

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera

Resolución número 41 de 19 de abril de 1910. 35

Resolución número 42 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 43 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 44 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 45 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 46 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 47 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 48 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 49 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 50 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 51 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 52 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 53 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 54 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 55 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 56 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 57 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 58 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 59 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 60 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 61 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 62 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 63 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 64 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 65 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 66 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 67 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 68 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 69 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 70 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 71 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 72 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 73 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 74 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 75 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 76 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 77 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 78 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 79 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 80 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 81 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 82 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 83 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 84 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 85 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 86 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 87 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 88 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 89 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 90 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 91 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 92 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 93 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 94 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 95 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 96 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 97 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 98 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 99 de 19 de abril de 1910. 36

Resolución número 100 de 19 de abril de 1910. 36

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren.

SALTO

Por cuanto el señor Roberto Arango U. ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA en memorial de fecha 17 de las corrientes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años mayor de dieciséis años de edad y casado con la señora Dolores García, pidiendo que se le permita ser profesor practicante y que se le deno la formalidad exigida por el artículo 19 del artículo 19 de la Constitución de la República, con lo cual compruebe de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital, con fecha 16 de Marzo del año en curso.

Por tanto en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 12 del artículo 12 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Roberto Arango U. declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá a los veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren.

SALTO

Por cuanto el señor Manuel Antonio Corzoza ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA, en memorial sin fecha del mes de Marzo del presente año dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años mayor de edad y casado como ha la formalidad exigida por el artículo 19 del artículo 19 de la Constitución de la República, con lo cual compruebe de manera satisfactoria con el certificado

do extendido por el Sr. Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital, con fecha 16 de Marzo del año en curso.

Por tanto en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 12 del artículo 12 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Manuel Antonio Corzoza, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a veintinueve de Marzo del año de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 418.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 418. Panamá, Abril 4 de 1910.

Vista la presente comunicación número 89, fechada el 19 de los corrientes, por medio de la cual solicita de este Despacho del Sr. Padre José Quijada, Secretario de la Curia de la Diócesis de Panamá, se permita la entrada libre de derechos a una imagen llegada en el vapor «Normandie», procedente de St. Nazaire, dedicada al culto católico de esta Diócesis, y

teniendo en cuenta lo determinado en la Ley 4ª de 1909.

SE RESUELVE:

Concedase la exención solicitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro, S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 418 bis.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 418 bis. Panamá, Abril 4 de 1910.

Solicitan en el anterior escrito los señores Frank Ulrich & Co. del comercio de Colón, se les devuelva la suma que pagaron por impuesto Comercial sobre el barril de cerveza que les hizo falta en una partida que recibieron de New Orleans, en el vapor «Abangareo».

Con vista del certificado del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y del señor Agente de la «United Fruit Company», en

lón, comprobantes de la verdad de dicho por los peticionarios.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador Hacienda de la Provincia de Colón...

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, de hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 419.

epública de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 419. Panamá, Abril 4 de 1910.

Apruébase la anterior Resolución número 16, dictada por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro...

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 420.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 420.—Panamá, 5 de Abril de 1910.

Practicado como ha sido con las formalidades, el avalúo de una casa ubicada en la Calle 13 Oeste de esta ciudad...

SE RESUELVE:

Acéptase la casa presentada por el señor Manuel Ramírez M., en calidad de fianza hipotecaria...

y Privados referente a la hipoteca que pesa sobre dicha finca a favor de la Compañía de Préstamos y Construcciones...

La casa que se hipoteca está ubicada en la Calle 13 Oeste, antes Carrera Los Santos...

Por el Norte, casa de la señora Josefa Soto vda. de Mendoza; por el Sur, con la que fué de la señora Eladía Mendoza de Coquidé...

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 421.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 421. Panamá, Abril 5 de 1910.

Apruébase la Resolución número 12, del señor Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, dictada con fecha 9 de Marzo último...

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Registro de Marca de Fábrica.

Número 211.

CARLOS A. MENDOZA.

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

CERTIFICA:

Que la sociedad comercial «KLEARNY & FOOT COMPANY», de Paterson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América...

La particular descripción de los artículos en que dicha marca se usa, sus líneas y escorinas...

pándola directamente también en los envases que los contienen; reservándose los propietarios el derecho de variar el tamaño y forma de la marca...

Que se ha pagado los derechos correspondientes y el valor de la inscripción de la solicitud en el periódico oficial;

Que tres ejemplares de la expresada marca han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo determina la Ley

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud...

Que de acuerdo con disposiciones legales vigentes, por Resolución número 12, de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica en referencia...

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

I. E. LEFEBRE.

(3 \* 2)

Dirección General de Correos y Telégrafos

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá. Dirección General de Correos y Telégrafos. Resolución Número 63. Panamá, Abril 2 de 1910.

La señorita Demetria Obaldía, Segunda Asistente, Primera Clase, Categoría A, de la Oficina Central de Telégrafos de la Capital, por encontrarse enferma...

SE RESUELVE:

Conceder a la peticionaria la licencia que solicita y nombrar en su lugar a la señorita Agripina Locarino.

Comuníquese y publíquese.

El Director General,

E. T. LEFEBRE.

El Secretario,

E. J. Casavieira.

Provincia de Panamá

Juzgados del Circuito

COPIA

de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la demanda sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 22 de 1909...

Juzgado Segundo del Circuito. Panamá, Enero 7 de 1910.

Vistos:

Con oficio número 1144 A. de fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado.

do, el señor Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia, remitió al señor Juez Primero del Circuito...

Los fundamentos que tuvo el Poder Ejecutivo para decretar las suspensiones de dicho Acuerdo, fueron los siguientes emitidos en la resolución que se copia:

«República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 99. Panamá, 22 de Noviembre de 1909.

Con oficio N.º 553 de fecha 8 de los corrientes el señor Gobernador ha enviado a este Despacho copia del Acuerdo N.º 22 de fecha 16 de Octubre próximo pasado...

De conformidad con lo prescrito por los artículos 124 y 127 de la Ley 14 del presente año, el señor Gobernador ha hecho a dicho Acuerdo las siguientes observaciones:

Por el artículo 1.º el Concejo dispone que «todas las oficinas del orden municipal han de permanecer abiertas con asistencia del empleado que la representa, durante los días hábiles, seis horas diarias, de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.»...

Efectivamente: el artículo 152 de la Ley 56 de 1904 expresamente dispone que «todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales durante seis horas diarias por lo menos»...

Opina este Despacho que el artículo 249 de la Ley 14 de 1909 aprobado en el Acuerdo que se estudia, no tiene el alcance que ha querido darle el Concejo de Pinogana...

Opina este Despacho que el artículo 249 de la Ley 14 de 1909 aprobado en el Acuerdo que se estudia, no tiene el alcance que ha querido darle el Concejo de Pinogana...

«En el artículo 2.º se establece, que el Presidente del Concejo, ó en su defecto, el Vicepresidente, deducirá del sueldo del empleado que no haya concurrido puntualmente a la

validez ó nulidad del Acuerdo número 26 de 25 de Mayo de 1903, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Segundo del Circuito.—Panamá, Octubre seis de mil novecientos nueve.

Vistos:

Concejo del Distrito de Panamá y el Acuerdo número 26 de fecha 25 de Mayo de este año y el Poder Judicial lo suspendió por Resolución número 56 de fecha 24 de Junio.

Por el 22 de Junio el señor fiscal del Circuito había pedido que fuera anulado dicho Acuerdo y á tal efecto había recaído la sentencia de fecha 24 del mismo mes, por la cual el Juez que suscribe declaró nulo y ningún valor el mencionado Acuerdo.

Consultada la sentencia, la Corte Suprema la confirmó por la dictada de fecha de Acuerdo el día cinco de este.

La Resolución de suspensión dictada por el Poder Ejecutivo, llegó al cargo cuando ya había sido dictada la sentencia sobre nulidad y en virtud de ser innecesaria una nueva sentencia sobre la ya dictada, Resolución fue enviada á la Corporación para que anule el respectivo expediente.

Veinte días antes de que la Corte Suprema confirmara la sentencia por la cual fue declarado nulo el Acuerdo número 26, es decir, el 26 de Mayo, el mismo Concejo del Distrito de Panamá dictó el Acuerdo número 35 en el cual están reducidas con pocas variantes de la anterior las siguientes disposiciones del Acuerdo anulado.

Art. 1º Son mercados públicos los sitios de concurrencia especialmente destinados para la venta al por menor, dentro del área de la ciudad, de carnes, pescados, mariscos, uiscos, legumbres y toda clase de talizas, frutas y toda clase de aves, aves domésticas y silvestres, cualquiera otra cosa comestible en la nomenclatura de pescaderías, telas, obras de alfilería, cristalería, perfumería y otros artículos comprendidos en la denominación de mercancías.

Art. 2º Nadie podrá establecer mercados públicos, dentro del área de la ciudad sin autorización del Concejo Municipal.

Art. 3º El Concejo Municipal podrá permitir que individuos ó compañías particulares establezcan mercados públicos, bajo las condiciones siguientes:

1º Que el lugar en donde vaya construirse el edificio respectivo sea adecuado al efecto, en concepto del Concejo.

2º Que el plano del edificio con sus detalles haya sido aprobado por el Concejo, ovento previamente el parecer de la Junta Nacional de Higiene y del Director de las Pábulas del Distrito.

3º Que el edificio se construya de conformidad con las disposiciones de Policía Urbana:

4º Que las mesas aparentes para la venta de carnes y pescados sean de madera, pizarra, zinc laminado ó cualquier otro material impropio.

5º Que el concesionario se obligue á pagar á los que concurrirán á venderles más de diez centavos por cada metro cuadrado ocupado, y

6º Que el concesionario se obligue

que también á dar al Municipio una participación en el producto de la Plaza de Mercado, que no baje del veinte por ciento.

Art. 4º En los Mercados Públicos que se establezcan no se permitirá la venta de ganado en pie ni de licorres embriagantes.

Art. 5º Nadie podrá ocupar las aceras de las casas con efectos de comercio, ni con carnes, frutas y demás comestibles para venderlos al menudeo.

En el nuevo Acuerdo vienen agregados los artículos 6º á 9º cuyo tenor es el siguiente:

Art. 6º Los puestos de ventas de carnes diversas en tiendas y sitios fuera del Mercado Público y de los particulares que se establezcan con la autorización del Concejo, continuará funcionando en esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1º Que las tiendas y sitios escogidos para ejercer ese comercio sean suficientes ventilados y limpios y que llenen en un todo las exigencias más apremiantes sobre salubridad y aseo.

2º Que las carnes se conserven colocadas en refrigeradores ó en fuentes de lata ó de metal enlacado, dentro de cajas ó cuartos forrados de vidrio ó de alambre, para evitar con esto último contactos antihigiénicos.

3º Que los interesados expendan el artículo en bultos ó mesas con tapas de aluminio, pizarra, zinc laminado ó cualquier otro material impropio, y

4º Que los expendedores obtengan del Alcalde del Distrito licencias para expender el artículo durante toda la vida.

Las licencias consistirán en boletas debidamente firmadas y selladas, en las cuales conste el nombre del expedidor, el de la calle y barrio donde debe funcionar el establecimiento y el del mes para el cual se ha concedido el permiso.

Art. 7º Los expendedores de carnes en particular quedan bajo la vigilancia de la Policía en cuanto á su limpieza y aseo, y el Alcalde dispondrá que sean visitados ocasionalmente por el Veterinario Municipal, para hacer que se cumplan en ellos las reglas generales aplicadas á los mercados públicos.

Art. 8º Los infractores de este Acuerdo pagarán una multa de tres á veinticinco reales por cada contravención, ó sufrirán arresto equivalente.

Art. 9º Este Acuerdo deroga cualquiera disposición que se sea contraria y se ordena á registrar su contenido.

Ramón Arce Fiscal en memorial de fecha 24 de Septiembre al cual ha sido contestado con las copias de las sentencias mencionadas y de una Resolución del Poder Ejecutivo, por la que se declara la nulidad del Acuerdo número 26.

El demandante tiene su acción en el hecho de que el Acuerdo en mención al tener el artículo 1º de la Ley 11 de 1903, no se refiere al Poder Municipal y por consiguiente á la Constitución y á las leyes de la República.

Agre condecoración recibida el demandante.

Quiero hacer saber que las disposiciones mencionadas ó declaradas de dicho Acuerdo han sido expuestas por suscripción á la resolución del Concejo Municipal, y que las mismas han sido convalidadas por el Poder Judicial.

siones en el Acuerdo número 26 de 25 de Mayo último, el cual fue suspendido por el Poder Ejecutivo y declarado nulo por el Poder Judicial.

Efectivamente, el Poder Ejecutivo, en la Resolución de que se ha hecho mérito, expuso como fundamento de la suspensión del Acuerdo las siguientes razones:

«Traído á la vista el Acuerdo de que se trata, el cual se ha recibido en copia enviada á este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia junto con oficio número 157 de fecha 19 del actual, resulta que de las precedentes razones expuestas por el peticionario, este Despacho estima correcta la que se refiere al artículo 1º del dicho Acuerdo, en cuanto que por él se hace obligatorio la venta de carne únicamente en la Plaza de Mercado existente y en las que se establezcan en lo sucesivo con autorización del Concejo lo cual es contrario al artículo 57 de la Ley 25 de 1903, según la cual las ventas de carnes al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes relativas al asunto, que lo son las que contiene el párrafo 3º del capítulo 7º del Código de Policía.»

También estima este Despacho bien fundadas las observaciones que hace el peticionario al artículo 2º del mencionado Acuerdo, porque es evidente que no está facultado el Concejo para establecer impuesto sobre Mercados Públicos y que por tanto no puede disponer que se le pague el 20% como participación en el producto de dichos mercados que establezcan los particulares, por ser contrario al artículo 2º de la Ordenanza número 48 de 1903, así como tampoco hay facultad para obligar á los dueños de dichos mercados á pagar el sueldo que el Concejo asigne al Celador del Establecimiento, por ser obligatorio á los Municipios el pago de los sueldos de sus empleados al tenor del artículo 173, ordinal 21 de la Ley 11 del presente año.

«El ordinal 5º del artículo 2º del Acuerdo es contrario al artículo 2º de la Constitución en cuanto obliga á los dueños de los mercados á no cobrar á los que concurrirán como vendedores más de diez centavos diarios por cada metro cuadrado que ocupen, pues según la disposición constitucional citada las autoridades inspeccionarán las industrias únicamente en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.»

Está también evidente que el Concejo se ha excedido al fijar hasta en B. 50 la multa que deben pagar los infractores del Acuerdo de que se trata, porque según el ordinal 2º, artículo 113 de la Ley 14 el máximo de la pena que pueden imponer los Concejos á los que infringieren sus Acuerdos, es la de B. 25 por día de multa.

La Corte también es ostente la nulidad de pareceres emitidos por todos los funcionarios que intervienen en el juicio fundados en los principios de la Constitución y de las leyes, así como á pareceres por considerarse en tal caso parciales y de acuerdo con ellas confirmados sentencias.

Los fundamentos de la demanda de nulidad fueron expresados así por el Fiscal del Circuito:

«Respecto al Poder Municipal á que se refiere en su primer artículo, que el Concejo destina el sueldo que debe cobrar el vendedor, el cual debe ser el área de la ciudad.»

carne, pescados, legumbres, y cualquier otro artículo que se halla comprendido en la nomenclatura de comestibles, y que nadie podrá, en consecuencia, destinar edificio ó lugar alguno para el tráfico expresado, sin autorización de la mencionada entidad.»

«Este precepto es contrario al que contiene la Ley 25 de 1903, en su artículo 5º que dice así:

«Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.»

«El artículo 2º inculca las condiciones que deben cumplir los individuos ó corporaciones particulares que quieran establecer plazas de mercado dentro del área de la ciudad.»

«La condición 4ª dice así:

«Que el concesionario se obligue á pagar el sueldo que el Concejo asigne al Celador del Establecimiento, encargado de mantener el orden y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de Policía Nacional y Municipales relativas á los Mercados Públicos.»

«La inconstitucionalidad de esta medida salta á la vista, pero yo debo referirme únicamente á la legalidad que es lo pertinente.»

«La obligación de pagar los sueldos á los empleados públicos corresponde á la entidad á que cada uno de ellos pertenece.»

Disponer que lo haga un individuo ó Compañías imponerías á estos un gravamen más, y así se contraria á lo que preceptúa el artículo 41 de la Constitución, según el cual nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no esté establecido legalmente estableciendo cuya cobranza no se hiciera en la forma legal.»

«El artículo 3º del Acuerdo es del tenor siguiente:

«Es obligatorio vender el menudeo en las plazas de mercado existentes hasta en la forma dispuesta que se refiere al artículo 2º de este Acuerdo, en un establecimiento del Concejo Municipal carnes, pescados y mariscos.»

«Con este artículo se limita y restringe la facultad que tiene todo individuo para dedicarse á la venta de los artículos de que se trata, en la forma que lo contiene.»

«Nuestra Constitución consagra la libertad de industria y el derecho de propiedad.»

«Por tanto, no se puede impedir que se establezca un mercado Público para la venta de carnes, pescados, por ejemplo, si se puede obligar á nadie á vender un artículo que le pertenece en determinados mercados, con el fin de que no se perjudique la libertad de propiedad de que se refiere.»

«Estudiando detenidamente el Acuerdo número 26, se observa que sus expresiones implican de una manera indirecta el establecimiento de Mercados Públicos, y por consiguiente con el fin de que no se le haga la competencia á que hay mercado que es el de un artículo de que se habla, como se comprende como se indica antes, en las disposiciones que se establecen.»

«En fin, se trata de declarar un artículo inconstitucional y por consiguiente nulo, en el mencionado Acuerdo.»

«El fin de esta demanda es...

limitaciones caprichosas al ejercicio de una ocupación honesta, que puede tener cualquiera, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución".

Los fundamentos del Juez transcritos en la sentencia, son:

"Los argumentos del señor Fiscal son del todo legales."

El Acuerdo en cuestión tiende a limitar el ejercicio de las industrias sin que esas limitaciones estén autorizadas por el Poder que las autoriza, ni de inspeccionarias en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas."

Con arreglo a las condiciones legales que han de imponerse a los establecimientos industriales de cual naturaleza que los fuere, efectivas y permanentes, ni ponerles escepto al

Respecto a la venta de carne al por mayor y al por menor, en su artículo 12, establece que puede efectuarse en cualquier punto de las ciudades, pueblos y aldeas de la República, con sujeción a las reglas que se fijen por las autoridades sanitarias al asunto.

El artículo 11 del Acuerdo, al atribuir al Concejo la facultad de declarar los lugares en los cuales puede efectuarse la venta de carnes, está restringiendo la prohibición de que puede designar edificio ni lugar para el tráfico, expresado en el artículo 12 del mismo Acuerdo, restringiendo así las garantías reservadas en lo relativo a la libertad de industria que cualquier persona puede ejercer donde le plazca sin contrariar a las reglas sanitarias y a las decretadas de comercio.

La Ley y solo la Ley, puede establecer nuevas condiciones para el ejercicio de una industria en los términos que indica el artículo 18 de la Ley No. 1 de 1901 adicional al Código Civil.

Los Concejos no pueden establecer nuevas condiciones y como la Ley citada por el Sr. Fiscal, expresamente autoriza la venta de carnes en cualquier punto de las ciudades, el Concejo ha restringido sus atribuciones al imponer medidas restrictivas a la libertad de venta de carnes.

El artículo 10 de los demás artículos transcritos, debe declararse inconstitucional, debe declararse inconstitucional.

Si la Ley puede establecer restricciones.

El artículo 11 del Acuerdo, al cual viene en desarrollo del primero, no tiene otro vicio que el que están expresados en el primer artículo de la Constitución.

El artículo 12 del Acuerdo y no las reglas sanitarias de higiene, es lo que debe ser anulado, pues se crea un nuevo punto de venta a constituirse en el punto particular destinado para el tráfico.

El artículo 13 del Acuerdo, el que otorga el permiso al Concejo, el Acuerdo no lo es, además, la obligación de pagar el impuesto que el Concejo asigna al Celador del Establecimiento, cuando se ha de manejar el tráfico y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

No se puede justificar bajo ningún concepto que el Concejo disponga de los derechos de los particulares para asignar salarios de empleados públicos.

Según el artículo 23 es obligatorio vender al mercado en la Plaza de Comercio existente, es decir, en el punto de propiedad del Municipio, y antes que se establezca con permiso del Concejo, basado en el parecer de la mayoría de los Concejales, carnes, pescado y mariscos. No pueden, pues, los comerciantes encerrados en las Plazas de Mercados establecidas en las condiciones, vender carnes, pescado y mariscos al por mayor, y

esta es otra medida arbitraria que viene como agravante de las anteriores.

Las prohibiciones que entrañan los artículos 12 y 5º también pecan de ilegales porque cada cual puede en su mercado particular sin infringir las leyes de higiene, de moralidad ó de salubridad públicas, sometido a las reglas especiales de cada industria que establezca y pagando las contribuciones respectivas de cada negocio, hacer la venta de ganado en pie, hiecos embriagantes, telas y artefactos. La prohibición de que se ocupen las aceras, huérga en el Acuerdo. Las aceras son vías públicas internas que mal pueden ser usadas ni construidas por nadie.

Respecto de los nuevos artículos del Acuerdo demandado resulta que por el artículo 3º insiste el Concejo en hacer necesaria la autorización de esa misma entidad para que puedan continuar funcionando en esta ciudad los puestos de venta de carnes en tiendas y sitios fuera del Mercado Público y de los Mercados particulares. Los parágrafos de ese artículo pugnan con la libertad de industria y restringen las garantías expresamente consagradas por el artículo 12, parágrafo 5º de la Ley No. 1 de 1901 de poder efectuar en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República las ventas de carne al detal siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.

El Concejo de Panamá no puede dictar medidas higiénicas porque esa atribución está asumida por el Departamento de Sanidad del Gobierno de la Zona y cuyas disposiciones da fuerza ejecutiva el Presidente de la República de Panamá para que sean cumplidas por los empleados administrativos.

La disposición del artículo 7º huérga en el Acuerdo.

No toca al Concejo señalar los deberes del Alcalde y de la Policía sobre inspección de los puestos de vender carnes, pues, como ya se ha expresado, las medidas sobre higiene y su cumplimiento en Panamá están asumidas por el Departamento de Sanidad del Gobierno Americano y se cumplen por las autoridades administrativas.

Por el artículo 8º se impone la sanción por las infracciones del Acuerdo y por el artículo 9º se derogán las disposiciones contrarias y se establece por el mismo que el Acuerdo rige desde su sanción.

La Ley No. 1 de 1901 en sus preceptos sobre validez y aplicación de las leyes dice que si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala el de seis meses.

El Concejo de Panamá dictando medidas que no son de su competencia después de contrariar abiertamente la sentencia ejecutoriada, llega su mandato hasta la extingción en no conceder término alguno a los interesados cuyas industrias pretenden restringir, cuando los legisladores mismos en tales casos deben conceder esos términos.

El suscrito Juez creyó que el Alcalde, con vista de la sentencia dictada sobre el Acuerdo número 35 no daría ejecución al nuevo Acuerdo por ser idéntico al anterior, pero el Sr. Alcalde ha informado que el Acuerdo está en vigor.

Confirma este hecho resultado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia quien, en vez de acatar la sentencia dictada, pretexta que el Acuerdo no fue suspendido en tiempo y que por lo tanto está en vigor y así permite expresamente el desatado a las autoridades judiciales.

Es prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de regla general ó reglamentaria y las sentencias individuales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas.

En este caso no se proveerá por vía de disposición general al considerar ya anulado el Acuerdo número 35 de que se trata, porque sus disposiciones están examinadas y consideradas nulas en sentencias ejecutoriadas; pero como el Acuerdo número 35 está en vigor, no contiene todos los artículos del anterior Acuerdo y si trae los artículos nuevos que se han examinado, se hace preciso dictar sentencia.

Por lo tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo y sin ningún valor el Acuerdo número 35 de fecha 27 de Julio de este año, sobre Mercados Públicos, expedido por el Concejo Municipal de Panamá y dispone sacar copia de lo conducente de este juicio y del de nulidad del Acuerdo número 25 de este año expedido por el mismo Concejo, a fin de que se averigüe, por quien corresponda, la responsabilidad en que han incurrido los Concejales y el Alcalde del Distrito.

Léase en audiencia pública, notifíquese y consítese.

HECTOR VALDÉS,  
Fiscal General,  
Srio. en propiedad

Corte Suprema de Justicia.-Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa.

En acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto de resolución, presentado por el Magistrado Sr. Guardia:

Vistos:

Oportunamente ocurrió Ramón Arias P. el nueve de Agosto último por conducto del Gobernador de esta Provincia solicitando del Poder Ejecutivo la suspensión del Acuerdo No. 35, de 27 de Julio de este año, sobre Mercados Públicos, expedido por la Corporación Municipal de este Distrito y su pedimento fué resuelto así:

«República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Secretaría de Gobierno y Justicia.-Sección de Gobierno.-Resolución Número 32.-Panamá, 10 de Septiembre de 1906.

Con oficio número 256 de 10 de Agosto p. p. ha entrado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia, para los efectos legales de la copia del Acuerdo número 35 del 27 de Julio del presente año, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito sobre Mercados Públicos, y un memorial suscrito por el señor Ramón Arias P. con fecha 9 del mismo mes de Agosto en el cual se solicita del Poder Ejecutivo la suspensión de dicho Acuerdo.

«No es del caso entrar a examinar el Acuerdo de que se trata a fin de que se declare su nulidad, para decretarla su suspensión definitiva, pues como se ve ha vencido con exceso el término de quince días que para el efecto señala el Poder Ejecutivo los artículos 11º y 12º de la Ley 14 del presente año.»

Por tanto,  
SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de considerar el asunto y deja a salvo los derechos del interesado para que promueva la anulación del mencionado Acuerdo ante el Juez del Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de Despacho,  
S. LEWIS.

«Comunicada esa resolución el quince de Septiembre al interesado, este estableció el 23 del mismo mes, formal demanda de nulidad contra el expresado acto municipal, á la que se dió en el Juzgado Segundo de este Circuito, la tramitación correspondiente, hasta ponerle fin en el fallo de primera instancia, cuya parte resolutiva dice:

«Por lo tanto el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo y sin ningún valor el Acuerdo número 35 de fecha 27 de Julio de este año, sobre Mercados Públicos, expedido por el Concejo Municipal de Panamá y dispone sacar copia de lo conducente de este juicio y del de nulidad del Acuerdo número 25 (debe ser 26) de este año, expedido por el mismo Concejo, a fin de que se averigüe por quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido los Concejales y el Alcalde del Distrito.

En consulta de esa decisión ha ingresado el negocio á la Corte, donde, después de oír el concepto del honorable señor Procurador, se procede á resolver, teniendo en cuenta lo siguiente:

«El veinticinco de Mayo último dictó el Concejo Municipal de Panamá su Acuerdo número 26, sobre Mercados Públicos, el cual, á petición de León Montilla Jr., suspendió el Poder Ejecutivo por Resolución número 55, de 21 de Junio siguiente; pero ya el 22 del mismo mes de Junio había establecido el Fiscal de este Circuito la acción correspondiente encaminada á obtener la declaratoria de nulidad de ese Acuerdo y así fué decretada por sentencia del Juez 2º, que tiene fecha veinticuatro de aquel mes, y que esta Corporación confirmó por la de cinco de Agosto último.

Como se ve el Concejo Municipal dictó el nuevo Acuerdo de fecha 27 de Julio último cuya nulidad ha sido demandada y decretada en primera instancia, cuando ya estaba suspendido el anterior número 26, de 25 de Mayo, y mientras se tramitaba en segunda instancia la consulta del fallo que le declara nulo, y entre el uno y el otro existen apenas diferencias de forma, pues en el fondo es el mismo, lo cual revela que la tendencia de la Corporación Municipal es la de poner en vigencia disposiciones suspendidas por el Poder Ejecutivo y sin esperar, como era de rigor, la final decisión judicial sobre validez ó nulidad de esas mismas disposiciones.

«Innecesario es como muy bien dice el señor procurador analizar cada una de las disposiciones del nuevo Acuerdo, pues siendo una reproducción del anteriormente anulado, cabe dar por reproducidas igualmente las razones que se tuvieron para anular aquél, en las cuales estuvieron acordes todos los funcionarios que intervinieron en el negocio.

Por otra parte la sentencia que se examina expone correctamente los fundamentos legales que le sirven de base y que evidencian una vez más que los preceptos del Acuerdo en cuestión son contrarios á terminantes prescripciones de la Constitución y las leyes.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese, devuélvase y publíquese este auto, procediendo del de la primera instancia, en el Registro Judicial.

FERNANDO GUARDIA, F. V. DE LA ESPRIELLA, JOSÉ B. VILLABRIL, JUAN LOPEZARTE, J. B. AMADOR G. JUAN J. ANASO SRO.

Tipografía Moderna-Panamá